

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

AUTOS 965/2009

PROCEDIMIENTO: Cantidad.

SENTENCIA N° 562/10

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 27 de octubre de dos mil diez.

Vistos por mí, JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrado del **Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander**, los presentes autos derivados de demanda en materia de **cantidad** registrados bajo el número **965/09**, promovidos a instancias de [...], defendido/a por el/la letrado/a

Sr./Sra. Gustavo Fuentes, contra AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO, defendido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Francisco Rosales AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO , AYUNTAMIENTO DE PESQUERA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO, defendidos por el letrado Sr./Sra. Juan Carlos Rubio, AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO , AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO , AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA , atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora formuló demanda por escrito cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, en la que tras de alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión terminaba suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.

En la fecha señalada comparecieron las partes asistidas por letrado, salvo EL AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO, y los AYUNTAMIENTOS DE SAN MIGUEL DE AGUAYO Y SANTIURDE DE REINOSA.



Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda. Las partes demandadas comparecidas se opusieron a la misma por hechos y fundamentos de derecho que constan en el acta y, a continuación, la parte actora propuso como prueba documental, y las demandadas documental, que fue declarada pertinente y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando la actora en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos a la vista para ser dictada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios profesionales para el Ayuntamiento de Campóo de Yuso, desde el 24-06-09 como personal laboral en la categoría profesional de Trabajadora Social (Diplomada) para la Unidad Básica de Acción Social n°1 que abarca los municipios del sur de Cantabria. Percibe un salario de 55,53 € brutos con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Con anterioridad a la prestación de servicios para el Ayuntamiento demandado, la demandante ha prestado servicios como Trabajadora Social (personal laboral) para las siguientes Administraciones Públicas con una prestación durante 3.923 días:

- 1) Diputación Provincial de Almería (7-11-07 al 23-06-09):595 días
- 2) Ayuntamiento de La Mojonera (Almería) (21-07-98 al 31-12-98, 13-1-99 al 12-01-00, 14-01-00 al 6-11-07):3.328 días

TERCERO.- El Ayuntamiento de Campóo de Yuso que es el que ha firmado con el Gobierno de Cantabria el vigente convenio para el desarrollo de los servicios sociales de atención primaria.

CUARTO. - Se celebró entre las partes conciliación previa, la cual resultó intentada sin efecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de hechos anteriormente declarados como probados se infiere esencialmente de la prueba documental aportada a las actuaciones.

SEGUNDO.- Reclama la actora se le reconozca antigüedad por años de servicio como personal laboral para otras administraciones locales, y el pago de los complementos de antigüedad correspondientes a la misma.

Por el contrario las empresas consideran que no existe norma que ampare el derecho que impetra la actora.

La demanda ha de ser desestimada. La demandante tiene la condición de "personal laboral" del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, por lo que sus retribuciones han de regularse por lo establecido por la legislación laboral, el convenio colectivo o el contrato de trabajo, - artículo 27 del EBEP, L.7/2007 de 12 de abril-. Siendo así, el contrato de la trabajadora no contiene disposiciones relativas al reconocimiento de los servicios prestados para otras administraciones locales. No procede pues reconocerle la prestación económica reclamada, que no ha sido pactada a su favor, - artículo 25 ET-. Tampoco colectivo que permita convenio existe un aplicar complemento retributivo por antigüedad a la demandante, siéndole de aplicación el Convenio colectivo para el personal laboral del Gobierno de Cantabria, tal y como la propia parte actora reconoce, pues no se encuentra el personal laboral de Ayuntamiento dentro de su ámbito de aplicación, artículo 82.2 ET-. Por último, decir que el convenio de colaboración suscrito con el Gobierno de Cantabria, - folios 59 y ss.-, tiene como misión subvencionar por parte de éste los servicios de atención primaria del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, pero no permite sustentar el derecho impetrado en la demanda.

TERCERO.- Contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación, conforme al Art. 189.1 d) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que, DESESTIMANDO la demanda interpuesta por [...] contra AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO, AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO , AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO , AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO , AYUNTAMIENTO DE PESQUERA , AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA , AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO , DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a éstos de las pretensiones contra ellos deducidas.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme contra ella no cabe recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.